



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H.

DEMANDADO: MARIA CAMILA VARGAS CONDE y SEBASTIAN CAMILO VARGAS CONDE

Radicación: 1100140030082022-00208-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho resuelve:

Previo a decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado de propiedad de la demandada María Camila Vargas Conde, préstese caución, por la suma de \$6'100.000,00. M/cte.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H.

DEMANDADO: MARIA CAMILA VARGAS CONDE y SEBASTIAN CAMILO VARGAS CONDE

Radicación: 1100140030082022-00208-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho resuelve:

Previo a decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado de propiedad de la demandada María Camila Vargas Conde, préstese caución, por la suma de \$6'100.000,00. M/cte.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 110014003008202200031-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**
DEMANDADO: **JENNY LILIANA BARRERA SORIANO**

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando a través de apoderada judicial promovió demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía contra **JENNY LILIANA BARRERA SORIANO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El Juzgado al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 4 de febrero de 2022, (Fl. 027 C-1), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada **JENNY LILIANA BARRERA SORIANO**, se tuvo por notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 008), quien dentro del término legal NO hizo pronunciamiento alguno

Como título base de la acción se aportó el pagaré con número No.1062737449, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 4 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

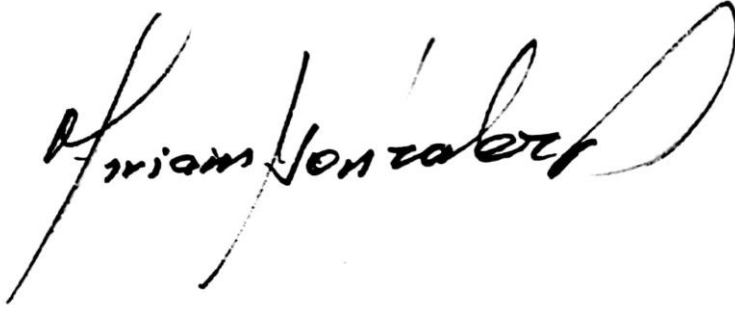
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.850.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2012 – 01291- 00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se indicó que:

“Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el Despacho no le imprime trámite, como quiera que la misma no se elaboró conforme a lo ordenado en el mandamiento d pago librado y a las sentencias proferidas tanto en la demanda principal como en la acumulada.

- En consecuencia, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, observando lo consignado en este proveído.”

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente señaló en síntesis que, atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 C.G del P., el juzgado no solo puede abstenerse de negar la liquidación del crédito y ordenar que se rehaga, sino que por el contrario deberá modificarla en debida forma, ya que con dicha omisión estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Así las cosas, el despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. Como premisa normativa aplicable para resolver los inconformismos pregonados por el apoderado judicial en precedencia, encontramos el artículo 446 del C.G. del P., el cual establece que:

“(…) . Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (...)."

3. Descendiendo al caso concreto, avizora este Despacho judicial que no le asiste razón a la vocera del extremo demandante, esto a propósito que, si bien en el memorial adosado por la apoderada demandante (archivo 002), hace alusión a que se allega la liquidación del crédito conforme a las sentencias de 4 de diciembre de 2015, 12 de octubre de 2016 y 26 de junio de 2018, lo cierto es, que el documento adjunto no obedece a una liquidación, sino que por el contrario claramente señala que este corresponde a la certificación de la deuda proferida por la administradora del conjunto, la cual tan solo sustenta la obligación que aquí se ejecuta y que hace parte de la liquidación, mas no equivale a la misma, de suerte que, no se cumple con lo establecido con la norma en cita.

Por lo anterior, y sin mayores elucubraciones no es de recibo de este estrado judicial los fundamentos endilgados por la apoderada judicial de la actora para desestimar la providencia cuestionada, por lo que, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición.

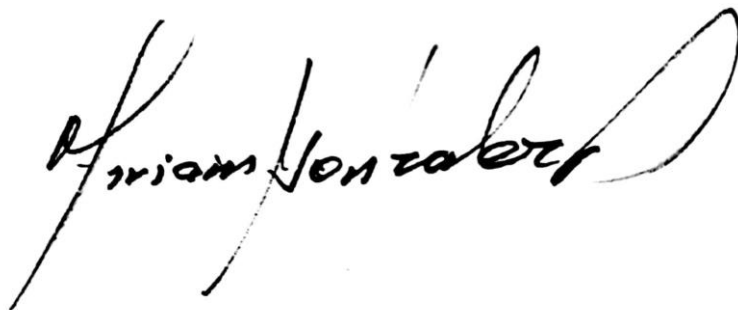
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR en su integridad el auto calendado 25 de abril de 2022, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte actora a fin de que dé cumplimiento al auto atacado, esto es, allegando la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado y a las sentencias proferidas tanto en la demanda principal como en la acumulada.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: EFRAÍN CASTILLO RUBIO.
PROCESO: EJECUTIVO
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00452-00

De acuerdo con la anterior contestación de la demanda y advertido que se solicita la nulidad de lo actuado, por sustracción de materia, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha que revocó el mandamiento de pago e inadmitió la demanda para que sea subsanada oportunamente.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

mv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: EFRAÍN CASTILLO RUBIO.
PROCESO: EJECUTIVO

Radicación: 1100140030082022-00452-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. A través de apoderado judicial, la señora Claudia Marcela Castillo Giraldo, en su condición de hija del señor Efraín Castillo Rubio (q.e.p.d.) presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 14 de junio de 2022; solicitó revocar el mandamiento de pago y subsidiariamente conceder “recurso de queja”.

1.2. Fundamentó su solicitud en los numerales 3, 8, 9, 10, 11 del art. 100 del C.G.P.; indicó que la demanda es inepta ya que el demandado había fallecido desde el 31 de mayo de 2021; que la ejecutante tenía conocimiento de este suceso debido a la reclamación que ha hecho ante la Superintendencia Financiera en contra de la demandante y Colmena Seguros, por lo que hay pleito pendiente. Allegó registro civil de defunción.

1.3. No obstante haber sido remitida copia del recurso la ejecutante guardó silencio.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 94 del Código Civil, que la existencia de las personas termina con la muerte.

2.2. De otra parte, el artículo 53 en concordancia con el 54 del CGP enseñan que tiene capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas; pueden comparecer por sí mismas al proceso cuando puedan disponer de sus derechos.

2.3. De igual manera el artículo 100 numeral 3. del CGP, dispone que se puede proponer como excepción previa la inexistencia del demandado o el

demandante. Así mismo, en el numeral 9, 10 y 11 ibíd., indican que también son procedentes las excepciones previas de no comprender, la demanda a todos los Litis consorcios necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda, que para nuestro caso es el mandamiento ejecutivo, a persona distinta de la que fue demandada.

2.4. De lo anterior, se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no ostente las calidades preanotadas, es decir, quien ha fallecido y ya no es más persona humana como sujeto de derechos. Al respecto la jurisprudencia civil ha indicado que “Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que “la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....””.¹

2.5. Aplicadas las anteriores consideraciones al **sublite**, orientan el derrotero a seguir en la decisión. Las razones expuestas por el apoderado de la heredera del ejecutado hallan su fundamento legal y jurisprudencial precedente; las causas para que la demandante iniciara la ejecución son desconocidas para este Despacho, pero no son justificación para continuar con el trámite correspondiente. La acción no podía dirigirse contra quien había dejado de ser persona por lo que cualquier acción ha de caer en el vacío tal como se observa en este caso. No habiendo sustento legal para mantener el trámite iniciado bajo la sombra de la inexistencia del demandado deviene la aplicación de la Ley correspondiente con miras al saneamiento de la actuación.

2.6. Entonces, de acuerdo con los antecedentes y alegación de la parte demandada, se impone remediar la actuación adelantada mediante la aplicación de lo señalado por los arts. 87, 100, 101 442 ibíd., esto es, disponer la integración de la Litis con los herederos del causante y con las personas que la ley llama a la demanda.

3. Decisión:

¹ Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que la Parte Demandante adecue la demanda so pena de rechazo, de conformidad con las exigencias y parámetros expuestos en este proveído y para ello se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

mv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: EFRAÍN CASTILLO RUBIO.
PROCESO: EJECUTIVO

Radicación: 1100140030082022-00452-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. A través de apoderado judicial, la señora Claudia Marcela Castillo Giraldo, en su condición de hija del señor Efraín Castillo Rubio (q.e.p.d.) presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 14 de junio de 2022; solicitó revocar el mandamiento de pago y subsidiariamente conceder “recurso de queja”.

1.2. Fundamentó su solicitud en los numerales 3, 8, 9, 10, 11 del art. 100 del C.G.P.; indicó que la demanda es inepta ya que el demandado había fallecido desde el 31 de mayo de 2021; que la ejecutante tenía conocimiento de este suceso debido a la reclamación que ha hecho ante la Superintendencia Financiera en contra de la demandante y Colmena Seguros, por lo que hay pleito pendiente. Allegó registro civil de defunción.

1.3. No obstante haber sido remitida copia del recurso la ejecutante guardó silencio.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 94 del Código Civil, que la existencia de las personas termina con la muerte.

2.2. De otra parte, el artículo 53 en concordancia con el 54 del CGP enseñan que tiene capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas; pueden comparecer por sí mismas al proceso cuando puedan disponer de sus derechos.

2.3. De igual manera el artículo 100 numeral 3. del CGP, dispone que se puede proponer como excepción previa la inexistencia del demandado o el

demandante. Así mismo, en el numeral 9, 10 y 11 ibíd., indican que también son procedentes las excepciones previas de no comprender, la demanda a todos los Litis consorcios necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda, que para nuestro caso es el mandamiento ejecutivo, a persona distinta de la que fue demandada.

2.4. De lo anterior, se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no ostente las calidades preanotadas, es decir, quien ha fallecido y ya no es más persona humana como sujeto de derechos. Al respecto la jurisprudencia civil ha indicado que “Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que “la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....””.¹

2.5. Aplicadas las anteriores consideraciones al **sublite**, orientan el derrotero a seguir en la decisión. Las razones expuestas por el apoderado de la heredera del ejecutado hallan su fundamento legal y jurisprudencial precedente; las causas para que la demandante iniciara la ejecución son desconocidas para este Despacho, pero no son justificación para continuar con el trámite correspondiente. La acción no podía dirigirse contra quien había dejado de ser persona por lo que cualquier acción ha de caer en el vacío tal como se observa en este caso. No habiendo sustento legal para mantener el trámite iniciado bajo la sombra de la inexistencia del demandado deviene la aplicación de la Ley correspondiente con miras al saneamiento de la actuación.

2.6. Entonces, de acuerdo con los antecedentes y alegación de la parte demandada, se impone remediar la actuación adelantada mediante la aplicación de lo señalado por los arts. 87, 100, 101 442 ibíd., esto es, disponer la integración de la Litis con los herederos del causante y con las personas que la ley llama a la demanda.

3. Decisión:

¹ Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que la Parte Demandante adecue la demanda so pena de rechazo, de conformidad con las exigencias y parámetros expuestos en este proveído y para ello se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

mv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H.

DEMANDADO: MARIA CAMILA VARGAS CONDE y SEBASTIAN CAMILO VARGAS CONDE

Radicación: 1100140030082022-00208-00

Encontrándose el expediente para continuar el trámite procesal a que hace alusión el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso.

Tener por recorridos los traslados de la demanda, contestación y las excepciones propuestas por a parte demandante y la demandada.

En consecuencia, señálese la hora de **las 9:00 A.M., del día Quince (15) del mes de septiembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes (**Representante legal del Conjunto Residencial del Monte AG-3 P.H. y a Sebastián Camilo Vargas Conde y María Camila Vargas Conde**) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten tanto la demanda como en su caso, las excepciones de mérito propuestas por los demandados, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurran a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada y que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden, por un lado, las pretensiones de la ejecutante y, por otro, las excepciones de la demandada de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º. del artículo 372 del CGP.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

De conformidad con el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y advirtiendo el Despacho que es posible la práctica de las pruebas en la audiencia inicial, cuya fecha se dejó señalada anteriormente, se decretan como medios de prueba, las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Se tendrán como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los aportados con la demanda, especialmente la certificación expedida por el Administrador del Conjunto Residencial del Monte AG-3 P.H.



Interrogatorio de Parte: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se decreta y se cita a los demandados SEBASTIAN CAMILO VARGAS CONDE Y MARA CAMILA VARGAS CONDE, para que comparezcan personalmente a absolver el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial del Conjunto Residencial Del Monte AG-3; Se les advierte a los demandados, que deberá acudir a la audiencia plenamente informada de los hechos de este litigio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Se tendrán como pruebas documentales de la Parte Pasiva, todos los aportados con el escrito de excepciones y relacionados en el acápite de pruebas.-

Interrogatorio de parte: Se cita para absolver el interrogatorio al Representante Legal de la entidad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H;** Se conmina al Representante Legal del citado conjunto, para que al momento de la audiencia y del interrogatorio a que se hace referencia, presente actualizado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Suba, o constancia de la inscripción de la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H., y de su actual representante legal o administrador. Se le advierte al Representante Legal que deberá acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio

Testimonial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código General del Proceso, se decreta la recepción del testimonio de **ORLANDO VARGAS MENDIVELSO**. Cítese de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del Código General del Proceso

Exhibición de Documentos: El Despacho con el fin de imprimirle celeridad y economía procesal a este litigio, niega la exhibición de documentos y en su lugar **ORDENA** al Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H., que expida una **CERTIFICACIÓN suscrita por él, por el Contador del Conjunto y por el Revisor Fiscal de la Copropiedad (si lo hubiere), que contenga:**

- a. Aplicación de los dineros recibidos como resultado del acuerdo conciliatorio extra proceso celebrado el día 26 de septiembre de 2012 entre YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H. y ORLANDO VARGAS MENDIVELSO como progenitor de los demandados SEBASTIAN CAMILO CONDE y MARIA CAMILA VARGAS CONDE.
- b. Registro histórico de las transacciones efectuadas por el señor ORLANDO VARGAS MENDIVELSO, en el que aparezca el recaudo en efectivo de \$15.761.208 M/cte. Por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios y cuotas extraordinarias hasta septiembre de 2013 (atendiendo las certificaciones números 1 y 2 del literal M) de la cláusula primera del acuerdo conciliatorio extra proceso, Y el pago de la cuota ordinaria de octubre de 2013.

La aludida certificación, deberá presentarla al Despacho, **el Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3 P.H.** con todos los requisitos establecidos en esta providencia, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría líbrese oficio, en oportunidad.

NOTIFÍQUESE.



Myriam Gonzalez Parra

mgp  Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.,

RADICACIÓN **No. 110014003008202200088-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S. A**
DEMANDADO: **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

BANCOLOMBIA S. A., actuando a través de apoderado judicial promovió demanda **EJECUTIVA de MENOR** cuantía contra **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El Juzgado al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 25 de febrero de 2022, (Fl. 005 C-1), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA.**, se tuvo por notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 009), quien dentro del término legal NO hizo pronunciamiento alguno

Como título base de la acción se aportó el pagaré con número No. 6890086086 por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 25 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, por las sumas indicadas en la demanda

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

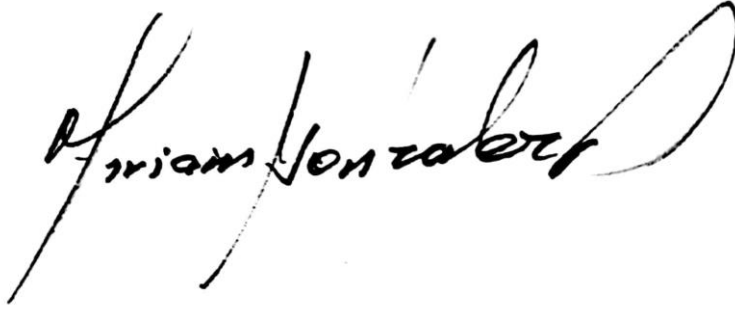
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.300.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SEBASTIAN OCHOA PÉREZ
DEMANDADO: OSCAR FABIAN BARRERA AVENDAÑO

Radicación: 1100140030082022-00101-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron letras de cambio No. 001 por la suma de \$15'000.000,00 y letra No. 002 por la suma de \$25'000.000,00 de las que se desprende entonces, que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta de que son títulos valores conforme lo establece el art. 619 y ss. del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 7 de abril de 2022-, le fue notificado al deudor, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$ 2.000.000 M/cte.por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO
DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE OMAIRO NOSSA PEDRAZA.
PROCESO: EJECUTIVO

Radicación: 1100140030082022-00230-00

De conformidad con el informe secretarial y examinada la procedencia del escrito allegado por la apoderada de la demandante, el Juzgado dispone:

Primero: Prevenir a la memorialista para que en lo sucesivo se dirija a este Despacho en términos respetuosos acordes con la investidura de profesional del derecho y a no utilizar términos desobligantes con los servidores judiciales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 44 num. 6 del CGP.

Segundo: En términos del artículo 321 ibíd., se concede, en el efecto suspensivo, la apelación presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante. Remítase oportunamente a la oficina judicial –reparto- para que por su intermedio sea repartida ante los jueces del circuito. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE OMAIRO NOSSA PEDRAZA.
PROCESO: EJECUTIVO

Radicación: 1100140030082022-00230-00

De conformidad con el informe secretarial y examinada la procedencia del escrito allegado por la apoderada de la demandante, el Juzgado dispone:

Primero: Prevenir a la memorialista para que en lo sucesivo se dirija a este Despacho en términos respetuosos acordes con la investidura de profesional del derecho y a no utilizar términos desobligantes con los servidores judiciales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 44 num. 6 del CGP.

Segundo: En términos del artículo 321 ibíd., se concede, en el efecto suspensivo, la apelación presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante. Remítase oportunamente a la oficina judicial –reparto- para que por su intermedio sea repartida ante los jueces del circuito. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: MARIA OLIVIA BOHÓRQUEZ

Radicación: 1100140030082022-00170-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en términos del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto del 17 de junio de 2022, en cuanto el nombre de la parte demandante que es **BANCO FINANDINA S.A.BIC** y no como quedó en la referida providencia.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

)

RADICACIÓN **No. 110014003008202200059-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO: **NERY ORLANDO REYES MORA**

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

BANCOLOMBIA S. A., actuando a través de apoderado judicial promovió demanda **EJECUTIVA de MENOR** cuantía contra **NERY ORLANDO REYES MORA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El Juzgado al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 14 de febrero de 2022, (Fl. 005 C-1), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada **NERY ORLANDO REYES MORA.**, se tuvo por notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 011), quien dentro del término legal NO hizo pronunciamiento alguno

Como título base de la acción se aportaron los pagarés con números No. 9440087688, 9440088005, 9440088040, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 14 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la aquí Demandada, por las sumas indicadas en la demanda

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

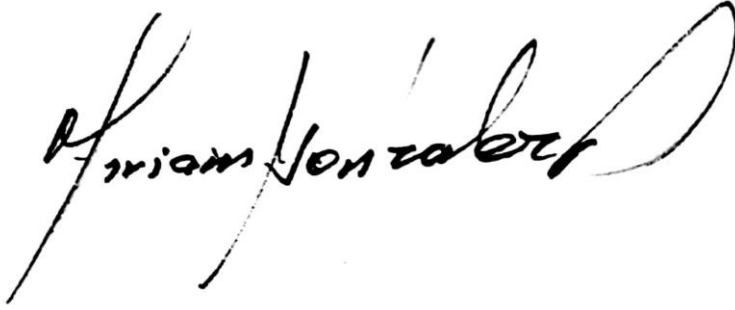
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.500.000. M/cte.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (20
Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: OTONIEL PEREZ DUARTE.
Radicación: 1100140030082022-00249-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en la petición que antecede, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria instaurado por Banco Caja Social, en contra **Otoniel Pérez Duarte** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos (pagaré y escritura con hipoteca) base de la ejecución, terminados por pago de las cuotas en mora, en favor de la parte ejecutante con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00644- 00

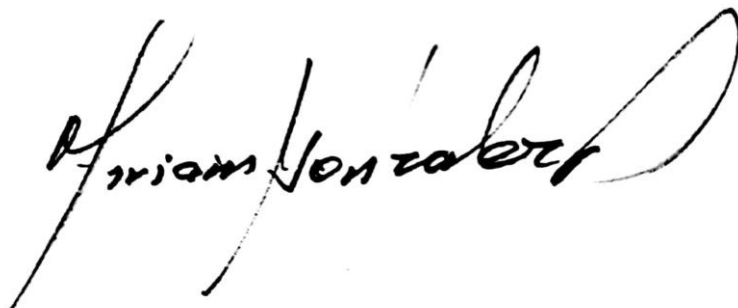
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese el poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda en los términos del artículo 74 del C. G. P., deberá identificar la obligación que se pretende ejecutar de modo que no pueda confundirse con otra (Art. 74 del C.G.P.).
2. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
3. Deberá observar rigurosamente lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar con precisión el domicilio de las partes en el proceso.
4. Exclúyase la pretensión segunda por concepto de “*honorarios de los cobros jurídicos*”, en tanto que, si bien fue pactado en el contrato de transacción la misma no se constituye como una obligación clara, expresa y exigible.
5. Adecue las pretensiones en el sentido de indicar con claridad a partir de que data pretende el cobro de las pretensiones a partir del vencimiento de las obligaciones o de la presentación de la demanda, en caso que se pretenda que se ejecuten desde el momento de su exigibilidad, deberá discriminar cada uno de los valores que pretende ejecutar, con su fecha de caducidad.
6. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente demanda.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO.
DEMANDADO: JENNIFER JULIETH RINCON GARCIA

Radicación: 1100140030082021-00420-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó letra de cambio No. 01 por la suma de \$48'000.000,00, de la que se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta de que es título valor conforme lo establece el art. 619 y ss. Del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 20 de mayo de 2021, le fue notificado a la deudora en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miriam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO
DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A..

DEMANDADO: HOLLMAN DIVER LEGUIZAMÓN PALACIOS.

Radicación: 1100140030082021-00981-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron Pagarés Nos. 4824513008000026-52357730039513711 por la suma de \$62'268.478,00, por concepto de capital insoluto y el pagaré No. 24186433 por la suma de \$31'035.905,00, por concepto de capital insoluto, igualmente, de los que se desprende que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que son títulos valores conforme lo establece el art. 619 y ss. Del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 13 de diciembre de 2021-, le fue notificado al deudor, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 9 de febrero de 2022 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$4.600.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

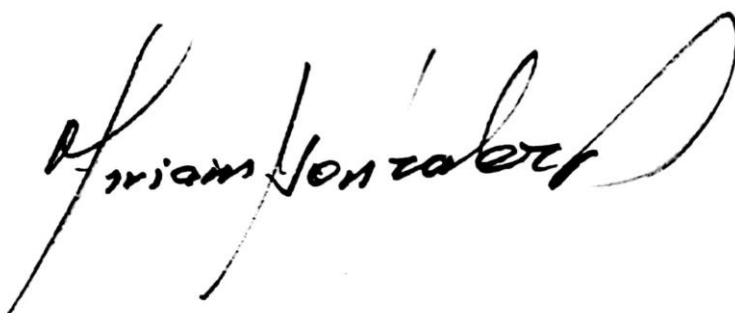
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 11001400300820210095900

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de la contestación de la demanda en tiempo.

Una vez se acredite la inscripción del embargo sobre el bien dado en garantía real se continuará con la etapa procesal pertinente. (Numeral 3º artículo 468 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: NOHORA MARINA LOPEZ REYES

DEMANDADO: SANDRA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Radicación: 1100140030082017-00394-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y vencido el término de traslado del dictamen pericial en silencio y teniendo en cuenta que dentro del *sub lite* no existe vicio o irregularidad que necesite o amerite ser saneada, el Despacho, dispone continuar con el trámite del presente asunto.

Como quiera que no hay pruebas que resolver más que las ya decretadas y practicadas en audiencia de fecha 22 de marzo de 2022, acervo probatorio considerado más que suficiente para entrar a resolver de fondo la presente *litis*, **SE CULMINA EL PERÍODO PROBATORIO.**

Entonces, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes un término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho a fin de dictar **SENTENCIA ESCRITURAL** ^[1],¹ como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP.ⁱ

NOTIFIQUESE.

¹ ¹ ^[1] CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, “...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...”

... De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: NOHORA MARINA LOPEZ REYES

DEMANDADO: SANDRA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Radicación: 1100140030082017-00394-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y vencido el término de traslado del dictamen pericial en silencio y teniendo en cuenta que dentro del *sub lite* no existe vicio o irregularidad que necesite o amerite ser saneada, el Despacho, dispone continuar con el trámite del presente asunto.

Como quiera que no hay pruebas que resolver más que las ya decretadas y practicadas en audiencia de fecha 22 de marzo de 2022, acervo probatorio considerado más que suficiente para entrar a resolver de fondo la presente *litis*, **SE CULMINA EL PERÍODO PROBATORIO.**

Entonces, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes un término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho a fin de dictar **SENTENCIA ESCRITURAL** ^[1],¹ como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP.ⁱ

NOTIFIQUESE.

¹ ¹ ^[1] CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, “...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...”

... De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) e Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO: LILIANA BEATRIZ PATIÑO FARACO.
Radicación: 1100140030082021-00852-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré No. 02-01909902-03 mediante el cual se respaldaron las obligaciones números 800216124380, 560219266620; se advierte, entonces que del mencionado título valor se desprende que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta de que es título valor conforme lo establece el art. 619 y ss. del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo corregido y proferido en contra de la parte demandada el 14 de febrero de 2022-, le fue notificado al deudor, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 23 de febrero de 2022 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$2.100.000 M/cte.
., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 052Hoy 10DE AGOSTO
DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ADELA BONILLA y ADRIANO FALVIS BONILLA

DEMANDADO: ALFONSO CRUZ MONTAÑA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

PROCESO: PERTENENCIA

Radicación: 1100140030082018-00174-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ como albacea testamentaria y cónyuge supérstite del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.), no habiendo pruebas por practicar,

1. Antecedentes.

1.1. A través de apoderado judicial, la señora Martha Cecilia Tovar Hernández, en su condición de albacea testamentaria y cónyuge supérstite del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.) presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda, con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

1.2. Fundamentó su decisión en que la demanda se dirigió contra persona fallecida por lo que no es titular de personalidad jurídica para ejercer sus derechos de contradicción y defensa. Indicó igualmente, que el demandado había fallecido el 26 de octubre de 2017; que la demanda debió dirigirse en contra de los herederos tal como lo dispone el artículo 87 del CGP; finaliza diciendo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil¹ así lo ha tenido contemplado. Alegó registro civil de defunción, registro civil de matrimonio y auto del 2 de mayo de 2019 procedente del Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

1.3. Al descorrer el traslado, el apoderado de la demandante se opone a la petición de la demandada, respecto de la nulidad, aduciendo que para el momento de la interposición de la acción no tenía conocimiento de la muerte del demandado y por tal razón no ha sido yerro suyo por lo que el trámite no puede ser nulitado.

2. Consideraciones

2.1. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia o sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso

2.2. De otra parte, el artículo 53 en concordancia con el 54 del CGP enseñan que tiene capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas; pueden comparecer por sí mismas al proceso cuando puedan disponer de sus derechos.

¹ Sentencia del 5 de diciembre de 2008 con radicado 2005-00008-00.

Dispone el artículo 94 del Código Civil, que la existencia de las personas termina con la muerte.

2.3. De igual manera el artículo 133 del CGP, dispone en el numeral 4, que el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Así mismo, en el numeral 8 ibíd., indica que hay nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena.

2.4. De lo anterior, se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no ostente las calidades preanotadas, es decir, quien ha fallecido y ya no es más persona humana como sujeto de derechos. Al respecto la jurisprudencia civil ha indicado que *“Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que “la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....””*¹.

2.5. Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al **sublite**, orientan el derrotero a seguir en la decisión. Las razones expuestas por el demandante no pueden ser tenidas en cuenta de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Si bien es cierto que al momento de interposición de la demanda no se tenía conocimiento del fallecimiento del demandado, también lo es que, a pesar de ese desconocimiento, la acción no podía dirigirse contra quien había dejado de ser persona por lo que cualquier acción ha de caer en el vacío tal como en este caso ocurre. No habiendo sustento legal para mantener el trámite iniciado bajo la sombra de la nulidad deviene solamente el de la aplicación de la Ley correspondiente con miras al saneamiento de la actuación.

2.6. Entonces, de acuerdo con los antecedentes y alegaciones de las partes se impone remediar la actuación adelantada mediante la aplicación de lo señalado por el art. 133 del CGP, esto es, la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda para que la parte interesada adecúe la petición a los postulados del CGP.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto del 21 de agosto de 2018 proferido por este juzgado (folio 92 del expediente y 123 digital), mediante el cual se admitió la demanda promovida por **Adela Bonilla y Adriano Galvis Bonilla** contra **Alfonso Cruz Montaña y Personas Indeterminadas**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que la Parte Demandante adecue la demanda so pena de rechazo, de conformidad con las exigencias y parámetros expuestos en este proveído y para ello concede un término de cinco (5) días.



NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO
DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

ⁱ Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ADELA BONILLA y ADRIANO FALVIS BONILLA
DEMANDADO: ALFONSO CRUZ MONTAÑA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
PROCESO: PERTENENCIA

Radicación: 1100140030082018-00174-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ como albacea testamentaria y cónyuge supérstite del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.), no habiendo pruebas por practicar,

1. Antecedentes.

1.1. A través de apoderado judicial, la señora Martha Cecilia Tovar Hernández, en su condición de albacea testamentaria y cónyuge supérstite del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.) presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda, con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

1.2. Fundamentó su decisión en que la demanda se dirigió contra persona fallecida por lo que no es titular de personalidad jurídica para ejercer sus derechos de contradicción y defensa. Indicó igualmente, que el demandado había fallecido el 26 de octubre de 2017; que la demanda debió dirigirse en contra de los herederos tal como lo dispone el artículo 87 del CGP; finaliza diciendo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil¹ así lo ha tenido contemplado. Alegó registro civil de defunción, registro civil de matrimonio y auto del 2 de mayo de 2019 procedente del Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

1.3. Al descorrer el traslado, el apoderado de la demandante se opone a la petición de la demandada, respecto de la nulidad, aduciendo que para el momento de la interposición de la acción no tenía conocimiento de la muerte del demandado y por tal razón no ha sido yerro suyo por lo que el trámite no puede ser nulitado.

2. Consideraciones

2.1. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia o sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso

2.2. De otra parte, el artículo 53 en concordancia con el 54 del CGP enseñan que tiene capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas; pueden comparecer por sí mismas al proceso cuando puedan disponer de sus derechos.

¹ Sentencia del 5 de diciembre de 2008 con radicado 2005-00008-00.

Dispone el artículo 94 del Código Civil, que la existencia de las personas termina con la muerte.

2.3. De igual manera el artículo 133 del CGP, dispone en el numeral 4, que el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Así mismo, en el numeral 8 ibíd., indica que hay nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena.

2.4. De lo anterior, se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no ostente las calidades preanotadas, es decir, quien ha fallecido y ya no es más persona humana como sujeto de derechos. Al respecto la jurisprudencia civil ha indicado que *“Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que “la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....””*¹.

2.5. Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al **sublite**, orientan el derrotero a seguir en la decisión. Las razones expuestas por el demandante no pueden ser tenidas en cuenta de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Si bien es cierto que al momento de interposición de la demanda no se tenía conocimiento del fallecimiento del demandado, también lo es que, a pesar de ese desconocimiento, la acción no podía dirigirse contra quien había dejado de ser persona por lo que cualquier acción ha de caer en el vacío tal como en este caso ocurre. No habiendo sustento legal para mantener el trámite iniciado bajo la sombra de la nulidad deviene solamente el de la aplicación de la Ley correspondiente con miras al saneamiento de la actuación.

2.6. Entonces, de acuerdo con los antecedentes y alegaciones de las partes se impone remediar la actuación adelantada mediante la aplicación de lo señalado por el art. 133 del CGP, esto es, la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda para que la parte interesada adecúe la petición a los postulados del CGP.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto del 21 de agosto de 2018 proferido por este juzgado (folio 92 del expediente y 123 digital), mediante el cual se admitió la demanda promovida por **Adela Bonilla y Adriano Galvis Bonilla** contra **Alfonso Cruz Montaña y Personas Indeterminadas**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que la Parte Demandante adecue la demanda so pena de rechazo, de conformidad con las exigencias y parámetros expuestos en este proveído y para ello concede un término de cinco (5) días.



NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO
DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

ⁱ Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11001400300820190052400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: VICTOR JULIO ROSAS MOJICA

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial promovió demanda **EJECUTIVA** de MENOR cuantía contra **VICTOR JULIO ROSAS MOJICA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El Juzgado al encontrar ajustada a derecho la demanda por auto del 14 de mayo de 2019, (Fl. 027 C-1), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **VICTOR JULIO ROSAS MOJICA**, se tuvo por notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 018), quien dentro del término legal NO hizo pronunciamiento alguno

Como título base de la acción se aportó el pagaré No. 24134, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 14 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

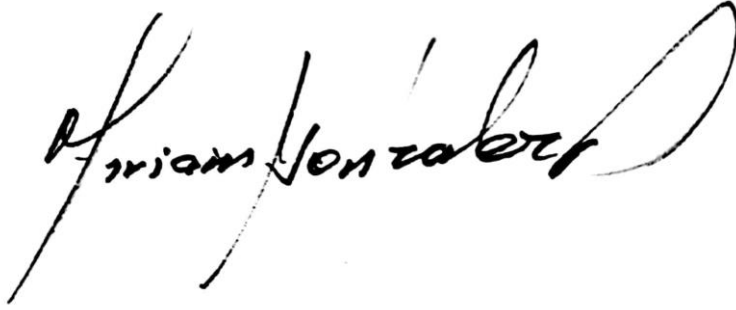
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.700.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022_

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (20
Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: OTONIEL PEREZ DUARTE.
Radicación: 1100140030082022-00249-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en la petición que antecede, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria instaurado por Banco Caja Social, en contra **Otoniel Pérez Duarte** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos (pagaré y escritura con hipoteca) base de la ejecución, terminados por pago de las cuotas en mora, en favor de la parte ejecutante con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052Hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2019-0938

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ

DEMANDADA: NOHORA ASTRID DIAZ

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición formulado por el Procurador Judicial de la Parte Pasiva del proceso ejecutivo promovido por **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ** contra **NOHORA ASTRID DIAZ**, respecto del auto proferido por este Juzgado el 04 de abril de 2022, que en su parte pertinente y de la cual se muestra inconforme el recurrente, decidió no acceder a lo pedido por la Demandada **NOHORA ASTRID DIAZ**, a través de su apoderado judicial, respecto a no tener en cuenta la póliza judicial presentada por la Demandante **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ**, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por haberla presentado en forma extemporánea.

Los argumentos del recurrente (apoderado judicial de la Parte Pasiva), se afincan precisamente en el hecho de haber prestado la Parte Actora, la póliza judicial a la que alude el artículo 599 del Código General del Proceso, fuera del término concedido por auto del 13 de enero de 2022, que al autorizar la presentación de la misma y señalar el valor asegurado por la que tenía que prestase, le fijó como plazo para allegarla al expediente, el término de 15 días.

A raíz de haberla presentado la Demandante (la póliza judicial), vencido el plazo concedido por el Despacho para ello, la Parte Demandada ha insistido en solicitar que se levanten las medidas cautelares decretadas en este litigio ejecutivo, como proceder autorizado por el Código General del Proceso, ante el desconocimiento de **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ**, del plazo otorgado por esta Sede Judicial en providencia del 13 de enero de 2022.

Resalta el Juzgado que la cuestionada póliza judicial, fue efectivamente presentada por la Demandante, el 24 de marzo de 2022.

Alega el recurrente que los términos judiciales son perentorios y de estricto cumplimiento por los funcionarios judiciales y por las partes en el proceso, así como los terceros intervinientes en el litigio. Para soportar este aserto, el

impugnante transcribe apartes de la sentencia C-012/02, que en lo pertinente sostiene que “...Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes...”.

Finaliza su escrito de reposición, el apoderado quejoso, solicitando la revocatoria de la providencia del 04 de abril de 2022 y de consiguiente se levanten las medidas cautelares impuestas a la Parte Demandada, siguiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Durante el traslado del recurso a la Parte Demandante, en su escrito pide la confirmación del auto atacado, soportado en el hecho de que la misma parte Demandada ha reconocido que el inmueble objeto de la medida cautelar decretada, pertenece o figura como de propiedad de la Demandada **NOHORA ASTRID DIAZ**, por lo que no es dable causar perjuicios a un tercero con tal cautela decretada por el Despacho.

Insiste en que las medidas cautelares en el proceso ejecutivo se han establecido para garantizarle a la Parte Actora, la efectividad del derecho de crédito que le asiste y que, en caso de no practicarse estas medidas de prevención, sería nugatoria la sentencia que ordenara al deudor y demandado, pagar lo adeudado a la Demandante y ejecutante, ante una eventual insolvencia de la Parte Pasiva.

Por último, sostiene la Demandante que las medidas cautelares comportan una potestad de la Parte Ejecutante, para cuidar que su crédito no se pierda, además de que en el presente evento, ya se ha dictado sentencia de primera instancia, que ha desconocido las defensas esgrimidas por la Parte Pasiva y ha ordenado continuar con la ejecución, precisamente ordenando el avalúo de los bienes embargados, para su posterior remate y con ello, garantizar y realizar el pago de lo adeudado que se concretó en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione,

cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

2. Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

3. El Despacho no encontrando argumentos suficientes en el escrito del recurrente que lleven a revocar o modificar la providencia atacada del 04 de abril de 2022, decide **CONFIRMARLA EN SU INTEGRIDAD** con el soporte de las siguientes breves consideraciones.

4. Sea del caso en primer término, precisar la finalidad de una caución (llámese póliza de seguros, garantía bancaria, caución real, etc.), que como bien lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Código General del Proceso-Parte General-“, de Ediciones Dupré, año 2016, página 1076, enseña: *“.....La medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, solo busca, en la mayoría de los casos pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia....”*.

5. Esa misma finalidad se consagra en los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso y en especial el artículo 593 de la misma obra procedimental, que no es otra que garantizarle al Demandante y ejecutante (tratándose de procesos de ejecución), que el fallo que se produzca en su favor, al reconocerle el derecho de crédito que le asiste frente al demandado (y deudor ejecutado), no sea ilusorio y poco efectivo, al embargarle sus bienes para con ellos responder por la deuda que el Juez ya ha reconocido en favor del demandante. Se trata de medida de cautela o preventiva o previa, por la necesidad de adelantar tales actuaciones, aún antes de que el deudor conozca de las mismas, ante una eventual insolvencia de llegarlas a conocer anticipadamente y principalmente de conocer el auto que libra orden de pago en su contra.

6. Ahora bien, el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, consagra también una garantía al Demandado que ha formulado en el proceso ejecutivo defensas contra el mandamiento de pago, o sea, excepciones de fondo que atacan el auto citado. En tal evento, el demandado podrá pedir al Juez, que le fije una caución al demandante, que le garantice que responderá ante los perjuicios que se le puedan causar con su práctica a la Parte Pasiva. Nótese que es una caución en beneficio exclusivamente del demandado, ya que, en el evento de prosperar tales excepciones de mérito propuestas, el Actor deberá responderle por los perjuicios que las medidas cautelares practicadas, le ocasionaron.

7. No es del caso auscultar la finalidad de la norma que se viene analizando para concluir que beneficia solamente al Ejecutado y que se debe prestar (la caución a que alude el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso), durante el desarrollo del proceso mismo (ya que es en esa etapa que surge la incertidumbre de la prosperidad o no, de las excepciones de fondo formuladas). Lo cual quiere significar, que una vez resueltas y analizadas las excepciones de fondo y éstas no tener vocación de prosperidad, pues no tendría ninguna finalidad ni razón de ser tal caución, en la medida que no se le causaría ningún perjuicio al demandado con la justificada práctica de las medidas cautelares, ya que el fallo producido reconocería la obligación insatisfecha en su cabeza.

8. En el caso bajo examen, aunque efectivamente la póliza judicial a que alude el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, se allegó al expediente por la Demandante, fuera del término concedido por el Despacho para presentarla, no hay lugar a imponer la sanción o medida que pide la Parte Demandada por tal extemporaneidad, (o sea, levantar la cautela practicada), puesto que, en primer término, ya el Despacho había decidido sobre las excepciones de fondo, despachándolas desfavorablemente a la Ejecutada, por lo que se justificaría plenamente las medidas cautelares decretadas, y en segundo lugar, pues la póliza judicial efectivamente se prestó y sirve aún para garantizar los eventuales perjuicios que con las medidas cautelares se le pudieran ocasionar a la Demandada **NOHORA ASTRID DIAZ**.

9. Ratifica el Juzgado que la póliza judicial que obra en el proceso, a la única parte que beneficia, es a la Parte Demandada, ya que le garantiza que se le iría a responder (una compañía de seguros), por los eventuales

perjuicios que le causaran las medidas cautelares, de prosperar las excepciones de fondo formuladas y que ya en primera instancia el Despacho resolvió su no prosperidad.

10.Como el apoderado de la Parte Pasiva, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la providencia del 04 de abril de 2022, se concederá la apelación siguiendo las directrices del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

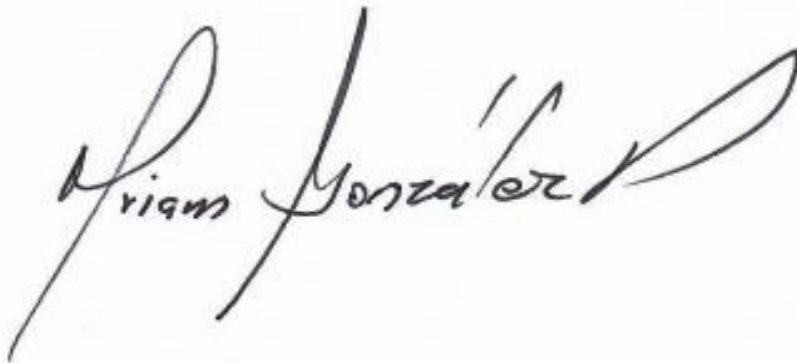
PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado del 04 de abril de 2022, por las consideraciones y argumentos que se dejaron expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia del 04 de abril de 2022,

TERCERO: Por Secretaría remítase copia digital del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, que conoce del recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

mgp



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 10 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 052 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALIND

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2019-0938

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ

DEMANDADA: NOHORA ASTRID DIAZ

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición formulado por el Procurador Judicial de la Parte Pasiva del proceso ejecutivo promovido por **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ** contra **NOHORA ASTRID DIAZ**, respecto del auto proferido por este Juzgado el 04 de abril de 2022, que en su parte pertinente y de la cual se muestra inconforme el recurrente, decidió no acceder a lo pedido por la Demandada **NOHORA ASTRID DIAZ**, a través de su apoderado judicial, respecto a no tener en cuenta la póliza judicial presentada por la Demandante **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ**, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por haberla presentado en forma extemporánea.

Los argumentos del recurrente (apoderado judicial de la Parte Pasiva), se afincan precisamente en el hecho de haber prestado la Parte Actora, la póliza judicial a la que alude el artículo 599 del Código General del Proceso, fuera del término concedido por auto del 13 de enero de 2022, que al autorizar la presentación de la misma y señalar el valor asegurado por la que tenía que prestase, le fijó como plazo para allegarla al expediente, el término de 15 días.

A raíz de haberla presentado la Demandante (la póliza judicial), vencido el plazo concedido por el Despacho para ello, la Parte Demandada ha insistido en solicitar que se levanten las medidas cautelares decretadas en este litigio ejecutivo, como proceder autorizado por el Código General del Proceso, ante el desconocimiento de **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ**, del plazo otorgado por esta Sede Judicial en providencia del 13 de enero de 2022.

Resalta el Juzgado que la cuestionada póliza judicial, fue efectivamente presentada por la Demandante, el 24 de marzo de 2022.

Alega el recurrente que los términos judiciales son perentorios y de estricto cumplimiento por los funcionarios judiciales y por las partes en el proceso, así como los terceros intervinientes en el litigio. Para soportar este aserto, el

impugnante transcribe apartes de la sentencia C-012/02, que en lo pertinente sostiene que “...Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes...”.

Finaliza su escrito de reposición, el apoderado quejoso, solicitando la revocatoria de la providencia del 04 de abril de 2022 y de consiguiente se levanten las medidas cautelares impuestas a la Parte Demandada, siguiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Durante el traslado del recurso a la Parte Demandante, en su escrito pide la confirmación del auto atacado, soportado en el hecho de que la misma parte Demandada ha reconocido que el inmueble objeto de la medida cautelar decretada, pertenece o figura como de propiedad de la Demandada **NOHORA ASTRID DIAZ**, por lo que no es dable causar perjuicios a un tercero con tal cautela decretada por el Despacho.

Insiste en que las medidas cautelares en el proceso ejecutivo se han establecido para garantizarle a la Parte Actora, la efectividad del derecho de crédito que le asiste y que, en caso de no practicarse estas medidas de prevención, sería nugatoria la sentencia que ordenara al deudor y demandado, pagar lo adeudado a la Demandante y ejecutante, ante una eventual insolvencia de la Parte Pasiva.

Por último, sostiene la Demandante que las medidas cautelares comportan una potestad de la Parte Ejecutante, para cuidar que su crédito no se pierda, además de que en el presente evento, ya se ha dictado sentencia de primera instancia, que ha desconocido las defensas esgrimidas por la Parte Pasiva y ha ordenado continuar con la ejecución, precisamente ordenando el avalúo de los bienes embargados, para su posterior remate y con ello, garantizar y realizar el pago de lo adeudado que se concretó en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione,

cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

2. Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

3. El Despacho no encontrando argumentos suficientes en el escrito del recurrente que lleven a revocar o modificar la providencia atacada del 04 de abril de 2022, decide **CONFIRMARLA EN SU INTEGRIDAD** con el soporte de las siguientes breves consideraciones.

4. Sea del caso en primer término, precisar la finalidad de una caución (llámese póliza de seguros, garantía bancaria, caución real, etc.), que como bien lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Código General del Proceso-Parte General-“, de Ediciones Dupré, año 2016, página 1076, enseña: *“.....La medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, solo busca, en la mayoría de los casos pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia....”*.

5. Esa misma finalidad se consagra en los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso y en especial el artículo 593 de la misma obra procedimental, que no es otra que garantizarle al Demandante y ejecutante (tratándose de procesos de ejecución), que el fallo que se produzca en su favor, al reconocerle el derecho de crédito que le asiste frente al demandado (y deudor ejecutado), no sea ilusorio y poco efectivo, al embargarle sus bienes para con ellos responder por la deuda que el Juez ya ha reconocido en favor del demandante. Se trata de medida de cautela o preventiva o previa, por la necesidad de adelantar tales actuaciones, aún antes de que el deudor conozca de las mismas, ante una eventual insolvencia de llegarlas a conocer anticipadamente y principalmente de conocer el auto que libra orden de pago en su contra.

6. Ahora bien, el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, consagra también una garantía al Demandado que ha formulado en el proceso ejecutivo defensas contra el mandamiento de pago, o sea, excepciones de fondo que atacan el auto citado. En tal evento, el demandado podrá pedir al Juez, que le fije una caución al demandante, que le garantice que responderá ante los perjuicios que se le puedan causar con su práctica a la Parte Pasiva. Nótese que es una caución en beneficio exclusivamente del demandado, ya que, en el evento de prosperar tales excepciones de mérito propuestas, el Actor deberá responderle por los perjuicios que las medidas cautelares practicadas, le ocasionaron.

7. No es del caso auscultar la finalidad de la norma que se viene analizando para concluir que beneficia solamente al Ejecutado y que se debe prestar (la caución a que alude el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso), durante el desarrollo del proceso mismo (ya que es en esa etapa que surge la incertidumbre de la prosperidad o no, de las excepciones de fondo formuladas). Lo cual quiere significar, que una vez resueltas y analizadas las excepciones de fondo y éstas no tener vocación de prosperidad, pues no tendría ninguna finalidad ni razón de ser tal caución, en la medida que no se le causaría ningún perjuicio al demandado con la justificada práctica de las medidas cautelares, ya que el fallo producido reconocería la obligación insatisfecha en su cabeza.

8. En el caso bajo examen, aunque efectivamente la póliza judicial a que alude el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, se allegó al expediente por la Demandante, fuera del término concedido por el Despacho para presentarla, no hay lugar a imponer la sanción o medida que pide la Parte Demandada por tal extemporaneidad, (o sea, levantar la cautela practicada), puesto que, en primer término, ya el Despacho había decidido sobre las excepciones de fondo, despachándolas desfavorablemente a la Ejecutada, por lo que se justificaría plenamente las medidas cautelares decretadas, y en segundo lugar, pues la póliza judicial efectivamente se prestó y sirve aún para garantizar los eventuales perjuicios que con las medidas cautelares se le pudieran ocasionar a la Demandada **NOHORA ASTRID DIAZ**.

9. Ratifica el Juzgado que la póliza judicial que obra en el proceso, a la única parte que beneficia, es a la Parte Demandada, ya que le garantiza que se le iría a responder (una compañía de seguros), por los eventuales

perjuicios que le causaran las medidas cautelares, de prosperar las excepciones de fondo formuladas y que ya en primera instancia el Despacho resolvió su no prosperidad.

10.Como el apoderado de la Parte Pasiva, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la providencia del 04 de abril de 2022, se concederá la apelación siguiendo las directrices del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

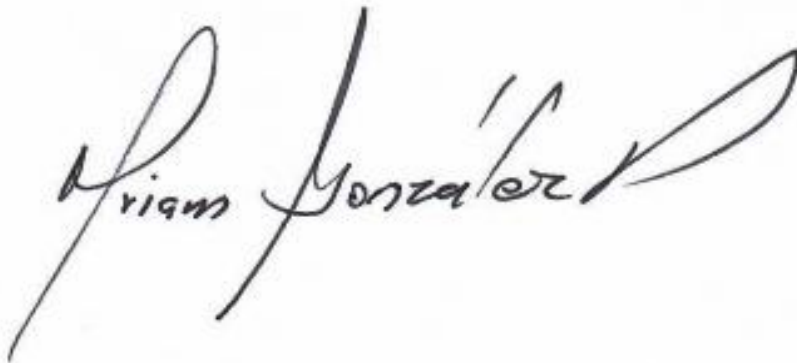
PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado del 04 de abril de 2022, por las consideraciones y argumentos que se dejaron expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia del 04 de abril de 2022,

TERCERO: Por Secretaría remítase copia digital del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, que conoce del recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

mgp



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 10 DE AGOSTO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 052 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALIND